REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0239

Tunja, 08 MAY 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 2014-0239

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ promueve demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE OTANCHE, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de julio de 2011, proferida por este Despacho (fls. 12 a 34).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 11).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al MUNICIPIO DE OTANCHE.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

> ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***
>
> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado a la actora por concepto de prestaciones devengadas en los periodos referidos en la sentencia base de ejecución no es conforme se explica en la demanda, sino como se explica de conformidad como sigue:

LIQUIDACIDN PRESTACIONES SOCIALES DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ
PROCESO EJECUTIVO 2014-0239

DESDE	HASTA	No DIAS	DEVENGADO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE MESUAL	PRIMA DE ALIMENTACION	APORTE EMPLEADOR SALUD	APORTE EMPLEADOR PENSION	APORTE CAJA DE COMPENSACION
01/05/1997	30/11/1997	210	$ 272.025	$ 120.750	$ 112.560,00	$ 152.334	$ 228.501	$ 76.167
01/02/1998	30/10/1998	270	$ 330.000	$ 186.300	$ 168.498,00	$ 237.600	$ 356.400	$ 118.800
01/02/1999	30/04/1999	90	$ 330.000,00	$ 72.036	$ 64.353,00	$ 79.200	$ 118.800	$ 39.600
01/05/1999	31/06/1999	60	$ 370.628	$ 48.024	$ 42.902,00	$ 59.300	$ 88.951	$ 29.650
01/10/1999	30/11/1999	60	$ 370.628	$ 48.024	$ 42.902,00	$ 59.300	$ 88.951	$ 29.650
01/02/2000	31/11/2000	300	$ 435.000	$ 264.130	$ 234.310,00	$ 348.000	$ 522.000	$ 174.000
01/02/2001	30/11/2001	300	$ 476.260	$ 300.000	$ 255.400,00	$ 381.008	$ 571.512	$ 190.504
01/02/2002	01/12/2002	300	$ 476.260	$ 340.000	$ 269.200	$ 381.008	$ 571.512	$ 190.504
Total dias trabajados		**1590**		**$ 1.379.264,00**	**$ 1.190.125**	**$ 1.697.751**	**$ 2.546.626**	**$ 848.875**
			TOTAL	**$ 1.379.264,00**	**$ 1.190.125**	**$ 1.697.751**	**$ 2.546.626**	**$ 848.875**

Prima de vacaciones[8]

PRIMA VACACIONES (Asig Bas Men+aux transp+prima alim* num dias)/720

30

AÑO	ABM	AUXILIO TRANSPORTE	PRIMA ALIMENTACION	DIAS TRABAJADOS	PRIMA DE VACACIONES
1997	$ 272.025	17.250,00	$ 16.080	210,00	$ 89.061,88
1998	$ 330.000,00	$ 18.630,00	$ 18.722	270,00	$ 137.757,00
1999	$ 330.000,00	$ 24.012,00	$ 21.451	90,00	$ 46.932,88
1999	$ 370.628,00	$ 24.012,00	$ 21.451	60,00	$ 34.674,25
1999	$ 370.628,00	$ 24.012,00	$ 21.451	60,00	$ 34.674,25
2000	$ 435.000,00	$ 26.413,00	$ 23.431	300,00	$ 202.018,33
2001	$ 476.260,00	$ 30.000,00	$ 25.540	300,00	$ 221.583,33
2002	$ 476.260,00	$ 34.000,00	$ 26.920	300,00	$ 223.825,00
				TOTAL PRIMA VACACIONES	**$ 990.526,92**

Prima de navidad[9]

[8] PRIMA VACACIONES
Creada por los Decretos No. 174 y 230 de 1.975 y contemplada en el Decreto 1045 de 1978.
Se reconoce cuando se autoriza el disfrute de las vacaciones y es equivalente a 15 días de salario. Para su liquidación se tienen en cuenta los mismos factores salariales que se tienen en cuenta para la liquidación de las vacaciones.

[9] PRIMA DE NAVIDAD
Está contemplada en el Decreto 1045 de 1.978, equivale a (1) mes de remuneración, correspondiente al cargo que desempeñe el funcionario a 30 de noviembre de cada año, siempre que el funcionario haya laborado el año completo o si no en forma proporcional a razón de 1/12 por

PRIMA DE NAVIDAD ABM+AT+PALIM+1/12PVAC

AÑO	ABM+AT+PRALIM+	1/12 PV	DIAS TRABAJADOS	PRIMA DE NAVIDAD
1997	$ 305.355	$ 7.422	210,00	$ 182.453
1998	$ 367.352	$ 11.480	270,00	$ 284.124
1999	$ 375.463	$ 3.911	90,00	$ 94.844
1999	$ 416.091	$ 2.890	60,00	$ 69.830
1999	$ 416.091	$ 2.890	60,00	$ 69.830
2000	$ 484.844	$ 16.835	300,00	$ 418.066
2001	$ 531.800	$ 18.465	300,00	$ 458.554
2002	$ 537.180	$ 18.652	300,00	$ 463.193
			PRIMA DE NAVIDAD	**$ 2.040.894**

Cesantías[10]

CESANTIAS ABM+AT+PRIMAALIM+1/12 PV+1/12 PN

AÑO	ABM+ AT+SA	1/12 PV	1/2PN	DIAS TRABAJADOS	CESANTIAS
1997	$ 305.355	$ 7.422	$ 15.204	210,00	$ 191.322
1998	$ 367.352	$ 11.480	$ 23.677	270,00	$ 301.882
1999	$ 375.463	$ 3.911	$ 7.904	90,00	$ 96.819
1999	$ 416.091	$ 2.890	$ 5.819	60,00	$ 70.800
1999	$ 416.091	$ 2.890	$ 5.819	60,00	$ 70.800
2000	$ 484.844	$ 16.835	$ 34.839	300,00	$ 447.098
2001	$ 531.800	$ 18.465	$ 38.213	300,00	$ 490.398
2002	$ 537.180	$ 18.652	$ 38.599	300,00	$ 495.360
				TOTAL CESANTIAS	**$ 2.164.479**

---

cada mes completo de labor, entendiéndose como tal, el trabajo realizado entre el 1 y el 30 de cada mes.
Esta prestación se cancelará en la primera quincena del mes de diciembre y se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones.
[10] AUXILIO DE CESANTÍAS.
Fue creada mediante Decreto 1045 de 1.978 y tiene el carácter de obligatoria, la liquidación anual del auxilio contado del 1 enero al 31 de diciembre o de la fecha de posesión hasta el 31 de diciembre. La liquidación debe ser notificada a cada uno de los funcionarios sobre el valor que le pertenece este concepto.
Los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación son:
Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 del valor de horas extras y días festivos.

INTERESES CESANTIAS 12% ANUAL 1% MENSUAL			
AÑO	CESANTIAS	DIAS TRABAJADDS	INTERESES CESANTIAS
1997	$ 191.322	210,00	$ 13.392,57
1998	$ 301.882	270,00	$ 27.169,34
1999	$ 96.819	90,00	$ 2.904,58
1999	$ 70.800	60,00	$ 1.416,00
1999	$ 70.800	60,00	$ 1.416,00
2000	$ 447.098	300,00	$ 44.709,81
2001	$ 490.398	300,00	$ 49.039,85
2002	$ 495.360	300,00	$ 49.535,96
		TOTAL INTERESES CESANTIAS	**$ 189.584,10**

DOTACIONES[11]

AÑO	DOTACIONES
1997	$ 68.006
1998	$ 165.000
1999	$ 248.033
2000	$ 326.250
2001	$ 357.195
2002	$ 357.195
TOTAL DOTACIONES	**$ 1.521.679**

Ahora bien, no es posible como lo pretende la parte ejecutante librar mandamiento de pago por concepto de indexación sobre las sumas antes referidas, en la medida en que el derecho a las prestaciones sociales y laborales se materializó a partir de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución proferida el 28 de julio de 2011, como se encuentra consignado a folio 29 del expediente.

[11] La Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989, regulan el derecho que le asiste a los servidores públicos que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Administrativos, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta de recibir cada cuatro (4) meses un par de zapatos y un vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos veces el salario mínimo legal.
El artículo 230 del Código Laboral Colombiano, modificado por la Ley 11 de 1984 art. 7° contiene la obligación a cargo del patrono de suministrar calzado y vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente.
El artículo 234 del Capitulo IV ibidem establece la "prohibición de la compensación en dinero" de las prestaciones sociales establecidas en el mismo capitulo, dentro de las cuales se encuentra la dotación de calzado y vestido de labor.
La jurisprudencia y doctrina han señalado como excepción al artículo anterior, que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos:
Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social".
Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vinculo laboral.

Motivo por el cual lo procedente es librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas arriba referidas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **(24 de febrero de 2012)**, hasta cuando se verifique su pago.

Finalmente el Despacho aclara que lo correspondiente a aportes en seguridad social, se librara mandamiento de pago pero a favor de la actora, pues como se lee en la sentencia base de ejecución (fl. 27) "*deben pagarse a la actora quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajadora independiente*".

En resumen se tiene:

RESUMEN PRESTACIONES SOCIALES Y LABORALES A FAVOR DEL SEÑOR DAGOBERTO ULLOA									
AUXILIO DE TRANSPORTE MESUAL	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	DOTACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ALIMENTACION	APORTE EMPLEADOR SALUD	APORTE EMPLEADOR PENSION	APORTE CAJA DE COMPENSACION
$ 1.379.264,00	$ 2.164.479	$ 189.584,10	$ 1.521.679	$ 2.040.894	$ 990.526,92	$ 1.190.125	$ 1.697.751	$ 2.546.626	$ 848.875

TOTAL	$ 14.569.805

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNCIPIO DE OTANCHE y a favor del señor DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($14.569.805) por concepto de prestaciones sociales y laborales a favor del demandante señor DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ, en los términos de la sentencia base de ejecución
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 24 de febrero de 2012 y hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE OTANCHE y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los

artículos 9 numeral 15[12] y 61, numeral 3[13] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
MUNICIPIO DE OTANCHE .	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el

[12] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[13] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería a la Abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, portadora de la T.P. No. 155.368 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor DAGOBERTO ULLOA ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 08 MAY 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR CHAPARRO MERCHAN
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto

2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 0 8 MAY 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2012-00146

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega al parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del Banco de Bogotá mediante depósito judicial No. 415030000355404, por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000).

2.- Para tal efecto por secretaria elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega al apoderado de la demandante.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy 11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

Tunja, 08 MAY 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0194

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2009, proferida por este Despacho (fls. 10 a 26).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 9).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

> ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***
>
> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado al actor por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de mayo de 2012)[1] hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional (25 de febrero de 2013)[2] no es conforme se explica en la tabla de

[1] fl. 9
[2] Fl. 31

liquidación aportada por la parte actora (fls. 5 y 6), sino como se explica de conformidad como sigue:

En efecto al liquidar los intereses moratorios sobre el capital adeudado que refiere la parte actora **($49.212.879)** hasta la fecha de pago por parte de la accionada, 25 de febrero de 2013 (fl.31), se tiene:

RADICADO:		2014-0194						
DEMANDEANTE:		CIRO ALBERTO BUSTAMAMANTE MORENO						
DEMANDADO:		UGPP						
Liquidación Intereses Moratorios Desde el 12 DE MAYO DE 2012 HASTA 25 DE FEBRERO DE 2013								
CAPITAL		**$ 49.212.879**						
FECHA			**TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA**	**TASA DE USURA (MORA)**	**TASA EQUIVALENTE DIARIA**	**DIAS**	**INTERES**	**VALOR ACUMULADO**
12-may-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	49	$ 2.033.530	$ 2.033.530
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	92	$ 3.881.319	$ 5.914.849
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,08585%	92	$ 3.886.901	$ 9.801.749
01-ene-13	al	25-feb-13	20,75%	31,13%	0,08527%	56	$ 2.350.084	$ 12.151.833
					TOTAL intereses moratorios		**$ 12.151.833**	

Ahora bien conforme se extrae de la información allegada por la entidad accionada (fls. 50 a 63) al demandante le fue cancelada por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 las siguientes sumas:

Año	**IPC**	**Diferencia MES**	**Total AÑO**	**MESADADA ADICIONAL**	**DESCUENTOSALUD**
2012	3,73	280.056,90	2.136.834,15	356138	256419
			2.136.834,15	**356138**	**256419**
			Diferencia indexada:	2.492.972,15	
			Descuentos salud	268.854,00	
			Total pagado	**2.224.118,15**	

Así las cosas del valor de los intereses moratorios liquidados **($12.151.833)** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago por parte de la

entidad demandada de la obligación derivada del fallo base de ejecución, se deberá deducir conforme lo previsto por el art. 1653[3] del C.C, el valor adicional cancelado por la demandada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2012, así las cosas el nuevo saldo es:

$12.151.833
$2.224.118

NUEVO SALDO.....$9.927.765

En conclusión la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($9.927.118) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha del abono parcial (28 de febrero de 2013), hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. y a favor del señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($9.927.118), por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde cuando se generó el derecho (29 de diciembre de 1997) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (11 de mayo de 2012).
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 25 de febrero de 2013, hasta cuando se efectué el pago total por dicho concepto.

[3] ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e Intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.
Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[4] y 61, numeral 3[5] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS	

[4] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[5] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

	($38.400)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. No. 52259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGAOO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTAOO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy

11 MAY 2015, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00034

Tunja, 08 MAY 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P
RADICACIÓN: 2015-0034

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2010 , proferida por este Despacho (fls. 10 a 19).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 9).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

> ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***
>
> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,* ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal****. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado a la demandante por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2010)[1] hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional (1° de noviembre de 2012)[2] no es conforme se explica en la

[1] fl. 9
[2] Fls. 28 y 31

tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 5 y 6), sino como se explica de conformidad como sigue:

En efecto conforme se extrae de la información allegada por la entidad accionada (fls. 32 vuelto) al demandante le fue cancelada por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS **($16.472.724),** suma sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2010), hasta la fecha de pago por parte de la accionada, 1° de noviembre de 2012 , así:

RADICADO:	2015-0034			
DEMANDEANTE:	CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO			
DEMANDADO:	UGPP			

Liquidación Intereses Moratorios Desde el 16 de noviembre 2010 HASTA 1 de noviembre de 2012								
CAPITAL		**$ 16.472.724**						
FECHA			**TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA**	**TASA DE USURA (MORA)**	**TASA EQUIVALENTE DIARIA**	**DIAS**	**INTERES**	**VALOR ACUMULADO**
16-nov-10	al	31-dic-10	14,21%	21,32%	0,05840%	45	$ 432.883	$ 432.883
01-ene-11	al	31-mar-11	15,61%	23,42%	0,06415%	90	$ 951.063	$ 1.383.946
01-abr-11	al	30-jun-11	17,69%	26,54%	0,07270%	91	$ 1.089.765	$ 2.473.711
01-jul-11	al	30-sep-11	18,63%	27,95%	0,07656%	92	$ 1.160.285	$ 3.633.996
01-oct-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,07968%	30	$ 393.788	$ 4.027.784
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,08186%	91	$ 1.227.141	$ 5.254.925
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	91	$ 1.264.103	$ 6.519.029
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	92	$ 1.299.170	$ 7.818.199
01-oct-12	al	01-nov-12	20,89%	31,34%	0,08585%	30	$ 424.252	$ 8.242.450
					TOTAL intereses moratorios		**$ 8.242.450**	

Ahora bien conforme se extrae igualmente de la información allegada por la entidad accionada (fls. 28 a 33) a la demandante le fue cancelada por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde el 17 de noviembre de 2010 hasta el 29 de febrero de 2012 las siguientes sumas:

2010	2	114.587,01	175.318,13		
2011	3,17	118.219,42	**1.418.633,02**	236.438,84	170.235,96
2012	3,73	122.629,00	**245.258,01**	186.704,00	29.430,96
			1.839.209,15	423.142,84	199.666,92
			Diferencia indexada:	2.262.351,99	
			Descuentos salud	199.666,92	
			Total pagado	**2.062.685,07**	

Así las cosas del valor de los intereses moratorios liquidados **($8.242.450)** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago por parte de la entidad demandada de la obligación derivada del fallo base de ejecución, se deberá deducir conforme lo previsto por el art. 1653[3] del C.C, el valor adicional cancelado por la demandada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 29 de enero de 2012, así las cosas el nuevo saldo es:

total interes	$ 8.242.450
indexacion adicional	$ 2.062.685
NUEVO SALDO	**$ 6.179.765**

En conclusión la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($6.179.765) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha del abono parcial (1 DE NOVIEMBRE DE 2012), hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. y a favor de la señora CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($6.179.765) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde cuando se generó el derecho (1° de agosto de 2000) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (16 de noviembre de 2010).

[3] ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.
Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 1º de noviembre de 2012 , hasta cuando se efectué el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[4] y 61, numeral 3[5] de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Ofíciese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)

[4] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[5] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00034

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. No. 52259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy 11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

Tunja, 08 MAY 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OLIVA CASTRO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA
RADICACIÓN: 2014-0125

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente

1.- Por secretaria oficiase al jefe de Archivo Santa Rita, para que se sirva remitir en calidad de préstamo a este Despacho, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-2430, siendo demandante GLORIA OLIVA CASTRO VELASQUEZ y demandado el Municipio de Moniquirá, que se encuentra en la caja No. 130 del Archivo de este Juzgado.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy 11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

Tunja, 0 8 MAY 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 2014-0181

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente

1.- Por secretaria oficiase al jefe de Archivo Santa Rita, para que se sirva remitir en calidad de préstamo a este Despacho, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-0186, siendo demandante BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ y demandado el Municipio de Otanche, que se encuentra en la caja No. 136 del Archivo de este Juzgado.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00011

Tunja, 08 MAY 2015

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	Martha Gómez Cuervo y Otros
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación	:	15001333300920140000011 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 16 de abril de 2015 (fls. 649 a 654), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy,

11 MAY 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0021

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM GAMARRA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0021

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- En atención a los documentos vistos a folios 123 a 124, en donde se indica que la dirección de notificaciones de la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ no existe, conforme a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento de la señora SILVIA INES CUEVAS LOPEZ. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la parte demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.

2.- Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G del P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45, de hoy,

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0023

Tunja, 0 8 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.
RADICACION: 2014-0023

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo solicitado (fl. 284), se dispone lo siguiente:

1.- Se señala el día 10 de junio de 2015 a las 8:30 a.m., como nueva fecha para la diligencia de discusión de dictamen de la perito BLANCA NOHEMI TIUSABA BENITEZ, la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias B1-5, ubicada en el segundo piso del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Por secretaria ofíciese a la perito TIUSABA BENITEZ, informándole la nueva fecha y hora de la diligencia de discusión del dictamen y que debe presentarlo por escrito máximo hasta el 1° de junio de 2015.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy 1 1 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00027

Tunja, 08 MAY 2015

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	Rocibel Salamanca Guerrero y Otros
Demandado	:	Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
Radicación	:	15001333300920140002700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 15 de abril de 2015 (fls. 211 a 215), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy

11 MAY 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0030

Tunja, 08 MAY 2015

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: HERNAN BUITRAGO FONSECA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION: 2014-00030

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de abril de 2015 (fls. 77 a 82), mediante la cual se confirmó la providencia de 26 de marzo de 2015 (fls. 46 a 50). En consecuencia se dispone:

Una vez en firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25, de hoy 11 MAY 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

178

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00047

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO GERMAN QUINTERO VIDAL
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2014-00047

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte demandante para que de ser del caso, allegue registro civil de matrimonio de la cónyuge del señor OVIDIO GERMAN QUINTERO VIDAL, así como los documentos que acrediten la calidad de herederos en caso de que lleguen a existir, a efectos de dar trámite a la sucesión procesal en el presente asunto, tal como lo ordena el artículo 68 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy 11 MAY 2015 fijado las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0055

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y OTROS
RADICACIÓN: 2014-0055

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.-Por secretaria notifíquese en la forma indicada por art. 292 del C. de G. del P. (AVISO) a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION MEDISALUD C.T.A., el contenido del auto de fecha 16 de mayo de 2014 (fls. 200 a 202). Junto con el oficio respetivo envíese copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda sin incluir sus anexos. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy .

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0065

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL MARIA ORTIZ RONCANCIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL.
RADICACIÓN: 2014-0065

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil quince (2015) este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustento dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4° del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

> *"Articulo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".*

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de mayo de 2015 a partir de las 02:30 p.m. en la sala de audiencias B1-8 ubicada el 2° Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veintisiete (27) de mayo de 2015 a partir de las 02:30 p.m. en la sala de audiencias B1-8 ubicada el 2° Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el articulo 192 inciso 4° del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0080

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN PROCESO DE SUPRESIÓN
RADICACIÓN: 2014-00080

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veinte (20) de mayo de 2015 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009[1].

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy 11 MAY 2015
Siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

[1] ***Artículo 19°. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00092

Tunja, 08 MAY 2015

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	María Alicia Vela Pinzón y Otros
Demandado	:	Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
Radicación	:	15001333300920140009200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 14 de abril de 2015 (fls. 326 a 331), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy.

11 MAY 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-102

Tunja, 0 8 MAY 2015

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ANDRÉS FERNANDO MONROY BORRAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 2014-102

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinte (20) de octubre de 2014, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy

1 1 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00111

Tunja, 08 MAY 2015

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	Maritza Bolívar Noguera y Otros
Demandado	:	Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
Radicación	:	15001333300920140001110 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 20 de abril de 2015 (fls. 332 a 342), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy
11 MAY 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00127

Tunja, 08 MAY 2015

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	Teoclistides Peña Casas y Otros
Demandado	:	Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
Radicación	:	15001333300920140001270 0

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 20 de abril de 2015 (fls. 432 a 442), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy 11 MAY 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00128

Tunja, 08 MAY 2015

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	Diana Carolina Medina Gayón y Otros
Demandado	:	Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
Radicación	:	15001333300920140001280 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 20 de abril de 2015 (fls. 553 a 558), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy

11 MAY 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0130

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUAREZ
DEMANDADOS: MARIA ANGELA CARVAJAL y OTROS
RADICACIÓN: 2014-0130

En virtud del cumplimiento del auto de pruebas, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento de la demandada DIANA ROTENBERG, la información vista a fl. 413 de las diligencias, para lo de su competencia.

2.- Por secretaria requiérase a la CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUAREZ a efectos de que informe o allegue:

- Establezca si para el año 2001 existía o no Manual de contratación estatal en dicha entidad.
- Certificación en la que se indique el número de contratos de prestación de servicios, suscritos por esa entidad, cuál fue el objeto de los mismos, acciones judiciales relacionadas con esos contratos, para el periodo comprendido entre enero del año 2000 y diciembre de 2002.
- si dentro de la planta de personal correspondiente a los años 2000 y 2001 existía el cargo de agente educador y/o guardián de vigilancia de los menores infractores y contraventores, en caso afirmativo se indicara el número de cargos.
- Las personas que ocupaban los citados cargos y como estaban provistos es decir el tipo de nombramiento.
- Cuantas personas en el cargo de agente educador y/o guardián de vigilancia de los menores infractores y contraventores, requería la entidad en los años 2000 y 2001 para atender las necesidades del servicio.

Informese a la entidad que pese a que se allegó respuesta los oficios emanados por este Juzgado, la misma resulta incompleta respecto a los ítems antes citados.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 25, de hoy 11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-137

Tunja, 0 8 MAY 2015

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: CARLOS ARTURO TABORDA TABORDA
DEMANDADO: EPAMSCASCO COMBITA
RADICACION: 2014-137

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiuno (21) de noviembre de 2014, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy

1 1 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00140

Tunja, 08 MAY 2015

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	Yola Estuar Mosquera Palacios y Otros
Demandado	:	Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
Radicación	:	15001333300920140001400 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 20 de abril de 2015 (fls. 496 a 506), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy 11 MAY 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00142

Tunja, 08 MAY 2015

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	Elsy Leonor González Cuervo y Otros
Demandado	:	Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación
Radicación	:	15001333300920140001420 0

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 20 de abril de 2015 (fls. 224 a 234), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy

11 MAY 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0154

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLMES ERNESTO VASQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2014-00154

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la insistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el día 14 de abril de 2015, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 14 de abril de 2015, diligencia a la cual no asistió la apoderada de parte demandante, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista en CD (Fl 98), a pesar de encontrarse debidamente notificado (fl 91).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

> "*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.(...)*".(Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

> "*Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folio 103, argumentando como causa para su inasistencia que para ese día presentaba un cuadro viral que le impidió asistir a la audiencia, circunstancia que prueba con los documentos vistos a folios 104 y 108.

A juicio del Despacho la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante y sustentada en el cuadro viral que presentó para el día de la audiencia, es razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversar a la Doctora ANA LUCIA MURILLO GUASCA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0154

Con fundamento en lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 14 de abril de 2015, de la Doctora **ANA LUCIA MURILLO GUASCA** portadora de la tarjeta profesional No. 184.962 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.-EXONERAR a la Doctora **ANA LUCIA MURILLO GUASCA** portadora de la tarjeta profesional No. 184.962 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 14 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 25, de hoy,

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0155

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMINGO GALVIS HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 2014-00155

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la excusa por la insistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de abril de 2015, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 21 de abril de 2015, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la entidad demandada, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista en CD (Fl 71), a pesar de encontrarse debidamente notificado (fl 67).

El numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

> "*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.(...)".*(Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:

> "*Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la entidad demandada, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folio 73, argumentando como causa para su inasistencia que a la misma fecha y hora se encontraba asistiendo a diligencias de audiencias iniciales programadas por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja, circunstancia que prueba con los documentos vistos a folios 74 a 81.

A juicio del Despacho la excusa presentada por el apoderado de la entidad demandada y sustentada en la asistencia a otras audiencias iniciales programadas para la misma fecha y hora en otros Despachos judiciales, es razón más que suficiente para exonerar

de las consecuencias pecuniarias adversar al Doctor DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES.

Con fundamento en lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 21 de abril de 2015, del Doctor **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES** portador de la tarjeta profesional No. 190.064 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO.-EXONERAR al Doctor **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES** portador de la tarjeta profesional No. 190.064 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00183

Tunja, 0 8 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO WIESNER GRACIA
RADICACIÓN: 2014-00183

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría notifíquese en la forma indicada por el artículo 292 del C. G. del P., esto es, la notificación por aviso, al señor LUIS EDUARDO WIESNER GRACIA, el contenido del auto de fecha 29 de septiembre de 2015 (fls 104-105). Junto con el oficio respectivo envíese copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda sin incluir sus anexos. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy 11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0210

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2014-0210

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos MARIA INES SALINAS, MARYBONY SILVA RUEDA, MONICA DE LOS ANGELES ROJAS VILLAMIL, MARIA TERESA PATIÑO ZEA, OLGA YANETH CASTAÑEDA FULA, RITHA YOLIMA ZIPA PULIDO, SANDRA MILENA RANGEL HERNANDEZ, WILLIAM FERNANDO CUERVO LOPEZ, RUTH ALCIRA ACOSTA BAUTISTA Y CESAR MARTINEZ ROJAS contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, al Ministro de Educación Nacional[1] de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., que manifiesta: *"3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso"*, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[2] y 61, numeral 3[3] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los*

---

[1] Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 15001333300220130004 8-01, precisó: *"(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En Consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)"* (Subrayas fuera de texto).

[2] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[3] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[4].
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	CINCO MIL PESOS ($5.000)
Ministerio de Educación Nacional	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
A.N.D.J.E.	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total Parcial	TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($39.000)	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($17.400)
Total	CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ($56.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al Departamento de Boyacá y la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

[4] Decreto 1716 de 2009 articulo 19 numeral 5.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. RECHAZAR la presente demanda respecto de la demandante MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA, por ausencia de poder, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone el articulo 160 de la Ley 1437 de 2011: *"Quien comparezca al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, irregularidad que no fue corregida dentro del termino de corrección de la demanda de que trata el articulo 170 ibídem.

9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores MARIA INES SALINAS, MARYBONY SILVA RUEDA, MONICA DE LOS ANGELES ROJAS VILLAMIL, MARIA TERESA PATIÑO ZEA, OLGA YANETH CASTAÑEDA FULA, RITHA YOLIMA ZIPA PULIDO, SANDRA MILENA RANGEL HERNANDEZ, WILLIAM FERNANDO CUERVO LOPEZ, RUTH ALCIRA ACOSTA BAUTISTA y CESAR MARTINEZ ROJAS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1 a 8 y 106 a 107).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de

hoy 11 MAY 2015 *siendo* la s 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0235

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA RODRIGUEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0235

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora FLOR MARINA RODRIGUEZ CASTELBLANCO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos octavo (8), noveno (9), decimo (10) y once (11), no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: *"ART. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)"*. Por tales razones se hace necesario que la apoderada de la demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy 11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0044

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN: 2015-0044

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberán allegar junto con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° de la citada norma.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[3].

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS ($26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica**

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy 11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00053

Tunja, 08 MAY 2015

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTANZA ELENA AGUILLÓN CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN: 2015-00053

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Gobernador del Departamento de Boyacá, y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00053

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición institucional asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de ésta índole; lo anterior de conformidad con el articulo 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009[3].

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	CINCO MIL PESOS ($5.000)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	CINCO MIL PESOS ($5.000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS ($18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

---

[3] "Articulo 19 Decreto 1716 de 2009 (...)5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...)".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00053

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado CIRO QUEIPO JIMENEZ DÍAZ, portador de la T.P. N° 102.304 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy,

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0063

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CLAUDIA YANETH CRUZ GONZALEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICACIÓN: 2015-0063

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciese a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación en la que se indique el último lugar (indicando el Municipio) donde prestó sus servicios la docente CLAUDIA YANETH CRUZ GONZALEZ, identificada con C.C. No 40.044.052.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

> *"**Artículo 9° C.P.A.C.A. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:*
>
> *(...)*
>
> *12.- Dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.*
>
> *(...)*
>
> *14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy 11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0065

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTOS DANIEL GARCIA FARASICA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0065

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciese al Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Jefatura de Desarrollo Humano –Dirección de Personal Ejército, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (indicando el Municipio) donde prestó sus servicios el señor SLP ® SANTOS DANIEL GARCIA FARASICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.362.952.

Adviértase a las entidades a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy 11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0068

Tunja, 0 8 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN: 2015-0068

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano EJOSE VICTOR HUGO CARVAJAL contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61, numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009[3].

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)**	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS ($13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS ($26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

[3] Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0068

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "*De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo*". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. JAIRO ALBERTO ARAQUE PERICO, portador de la T.P. N° 55.010 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00072

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SACHICA
DEMANDADO: VELEALDO SIERRA SIERRA
RADICACIÓN: 2015-00072

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda y a efectos de precisar la competencia, requiérase a la parte demandante MUNICIPIO DE SACHICA, a efectos de que allegue copia de la sentencia de primera y segunda instancia en donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo a favor del señor MARDOQUEO VEGA ESPITIA y donde se condenó a dicha entidad a pagar las sumas de dinero que a su vez son el fundamento del presente medio de control de repetición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy 11 MAY 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

Tunja, 08 MAY 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIRA BULLA BULLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0190

Por secretaría y conforme lo prevé el artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas (fls. 69 a 76).

Reconócese personería al Abogado OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS, portador de la T.P. N° 219.630 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder sustituido (fl. 77)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy 11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

Tunja, 0 8 MAY 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0018

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o nó mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaria ofíciese al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique :

- Cual fue la suma cancelada al señor LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ identificado con la C.C. No. 4.250.208 de Soata, por concepto de capital, cual por concepto de intereses, cual por indexación en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 006557 de 5 de diciembre de 2012 expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Informe en el que se indique de forma detallada **mes a mes** de donde se obtiene la suma que se indica en el numeral segundo de la Resolución No. 006557 de 5 de diciembre de 2012.
- Informe en el que se indique el valor descontado **mes a mes** al señor LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ, según lo establecido en el numeral cuarto de la
- Resolución No. 006557 de 5 de diciembre de 2012.
- Informe el que se indique el valor cancelado al LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ, **mes a mes** por concepto de la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada **en las mesadas adicionales**.

2.- Por secretaria ofíciese a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A.A, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique :

- Cual fue la suma cancelada al señor LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ identificado con la C.C. No. 4.250.208 de Soata, por concepto de capital, cual por concepto de intereses, cual por indexación en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 006557 de 5 de diciembre de 2012

expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- Informe en el que se indique el valor descontado **mes a mes** al señor LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ, según lo establecido en el numeral cuarto de la
- Resolución No. 006557 de 5 de diciembre de 2012.
- Informe el que se indique el valor cancelado al LUIS ALBERTO PEREZ GOMEZ, **mes a mes** por concepto de la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada **en las mesadas adicionales**.

3.- Por secretaria háganse las advertencias del caso.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy

11 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,